

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-169/2018.

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ.

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO
BARCEINAS.

COLABORÓ: DAVID ALONSO
CANALES VARGAS.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-85/2018, mediante la cual determina la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido del Trabajo, con motivo de la difusión de los promocionales con las claves RV00659-18 y RA01048-18, para televisión y radio respectivamente, pautados durante la etapa de campaña en el estado de Guanajuato.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS.....	4

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE¹ declaró el inicio del proceso electoral federal 2017-2018.

- 3 **B. Denuncia.** El seis de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional², presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE³, queja en contra del Partido del Trabajo⁴ por el presunto uso indebido de la pauta ya que, a su decir, la inminente difusión de los promocionales para televisión y radio pautados para la etapa de campaña en el Estado de Guanajuato, constituye un uso indebido al aparecer la imagen y voz o la voz, según el caso, de Andrés Manuel López Obrador.

- 4 **C. Medidas cautelares.** El nueve de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE,⁵ dictó el acuerdo ACQyD-INE-57/2018, en el que determinó: i) declarar la procedencia de la medida cautelar solicitada en la pauta atribuible al PT consistente en la sustitución de los promocionales identificados con los folios RV00659-18 y RA01048-18, versiones televisión y radio respectivamente; ii) instruir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y

¹ En adelante el INE.

² En adelante PRI.

³ En adelante autoridad instructora.

⁴ En adelante PT.

⁵ En adelante INE.

Partidos Políticos del INE a realizar todas las acciones necesarias, a efecto de informar de inmediato a los concesionarios de radio y

televisión para suspender los promocionales; y iii) vincular a las concesionarias de radio y televisión a realizar los actos necesarios a fin de evitar la transmisión de los promocionales.

- 5 **D. Sentencia impugnada.** Desahogado el procedimiento de sustanciación de la queja por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el once de mayo pasado, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-85/2018, por la cual determinó la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al PT con motivo de la difusión de los promocionales pautados para la etapa de campaña en el estado de Guanajuato.
- 6 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la citada resolución, el diecisiete de mayo siguiente, el recurrente interpuso en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, el medio de impugnación en que se actúa.
- 7 **III. Turno.** Mediante proveído dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se acordó la integración del expediente identificado con la clave SUP-REP-169-2018; así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- 8 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso;

⁶ En adelante Ley General de Medios.

así como su admisión y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

- 9 **I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación.⁷
- 10 Lo anterior, porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró existente la infracción relativa al uso indebido de la pauta local en televisión por parte del PT.
- 11 **III. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), párrafo 2 y párrafo 3 y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en los términos siguientes:
- 12 **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito haciéndose constar la denominación del partido político recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad

⁷ En adelante Ley General de Medios.

responsable; así como los hechos, agravios y los preceptos presuntamente violados.

- 13 **2. Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida fue hecha del conocimiento del recurrente el catorce de mayo de dos mil dieciocho, mientras que la demanda se presentó el diecisiete siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días aplicable para tal efecto.
- 14 **3. Legitimación y personería.** Se encuentran satisfechos, tales requisitos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios.
- 15 Lo anterior, al constituir un hecho notorio que quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es un partido político con registro ante el INE. Asimismo, se presentó por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que fue suscrita por Pedro Vázquez González, en su calidad de representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, quien compareció en su calidad de denunciado en la queja a la que recayó la resolución controvertida; ello resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en cuestión.
- 16 **4. Interés.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, pues alega como acto esencialmente controvertido, la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-85/2018 que determinó la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al PT.

- 17 **5. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo; en contra de ella no procede algún otro medio de impugnación que pueda modificarla, revocarla o anularla, de ahí que se tenga por colmado tal requisito.
- 18 Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

VI. Estudio de fondo.

A. Consideraciones de la responsable

- 19 La Sala Regional Especializada determinó, en esencia, que se actualiza la infracción consistente al uso indebido de la pauta atribuida al recurrente, derivado de la inclusión de la imagen, nombre y voz o voz, según el caso, de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en los promocionales denominados: GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO,⁸ y GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE,⁹ difundidos en televisión y radio respectivamente, y pautados por el PT para el periodo de campaña en la pauta local del estado de Guanajuato.
- 20 Ello, al advertir que en dichos promocionales se presenta a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, con elementos de posicionamiento propios de una pauta federal.
- 21 El promocional GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO pautado para televisión consiste en un video con duración de

⁸ Identificado con número de folio RV00659-18.

⁹ Identificado con número de folio RA01048-18.

treinta segundos y en él aparecen a cuadro tanto la imagen de Francisco Ricardo Sheffield Padilla candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, como la de Andrés Manuel López Obrador, candidato

- 22 a la Presidencia de la República por la referida Coalición, siendo este último quien dirige de manera principal el mensaje.
- 23 Al respecto, consideró que la difusión del promocional referido constituía una sobreexposición del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador en detrimento de los demás contendientes a dicho puesto de elección popular en contravención del principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales.
- 24 Ahora bien, sobre el spot radiofónico GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE, la responsable consideró que su contenido no se ajusta a las características y finalidades para las cuales se pautó en el ámbito local y por tanto se actualizaba la infracción denunciada.
- 25 La responsable concluyó al tomar en consideración la descripción y contenido de los promocionales descritos, que si bien se promociona al candidato a gobernador del Estado de Guanajuato postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, dicha pauta sirvió también para promocionar a Andrés Manuel López Obrador, pues se aprecia su voz en la versión de radio e imagen y voz en el spot de televisión, de forma preponderante y participativa en la emisión del mensaje en ambos casos.
- 26 Asimismo, que tal situación no se ajusta al marco normativo y jurisprudencial atinente, pues se expone a un candidato federal en una pauta local.

- 27 En apoyo a su determinación la responsable hizo referencia a la Jurisprudencia 33/2016, de rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**”.¹⁰

B. Contenido de los spots denunciados

- 28 En seguida se muestran imágenes y contenidos del promocional de televisión denunciado.

Promocional “GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO” RV00659-18 (televisión)	
<p>Voz de Andrés Manuel López Obrador:</p> <p><i>Podemos tener diferencias así es la democracia.</i></p> <p><i>Pero también podemos unirnos como lo estamos haciendo.</i></p> <p><i>Para acabar con el cáncer de la corrupción, por eso Ricardo es nuestro candidato a Gobernador</i></p>	
<p>Voz de Francisco Ricardo Sheffield Padilla:</p> <p><i>Andrés Manuel me convenció que hay esperanza para Guanajuato, y juntos estamos haciendo un gran equipo para combatir la inseguridad.</i></p>	

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

Promocional “GUANAJUATO SHEFFIELD PT-INE DVC PRO” RV00659-18 (televisión)	
<p>Voz de Andrés Manuel López Obrador:</p> <p><i>Juntos haremos Historia.</i></p>	
<p>Voz femenina:</p> <p><i>Ricardo Sheffield, Gobernador, Partido del Trabajo.</i></p>	

- 29 Por su parte se advierte que el promocional de radio resulta idéntico al de televisión en cuanto a contenido del mensaje.

C. Resumen de los agravios

- 30 El partido recurrente alega en vía de agravio lo siguiente:
- 31 En su concepto, la resolución emitida por la Sala Especializada, en cuanto a la individualización y aplicación de la sanción relativa al uso indebido de la pauta al imponerle un monto de cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos (\$49,972.00 M/N), es indebida, insuficiente e ilegal en su fundamentación.
- 32 Aduce lo anterior porque, a juicio del recurrente, la autoridad responsable no tomó en cuenta su condición socioeconómica, pues debió considerar las sanciones que el recurrente tiene pendientes de saldar que ascienden, según su dicho, a más de setenta millones de pesos (\$70,000,000.00 M/N).
- 33 En adición, alega la improcedencia de la queja ante la autoridad primigenia. En su concepto, se debió desechar de origen la queja al

no estar al aire los promocionales en la fecha de su presentación,
es

decir el seis de abril pasado y menciona que fue hasta el ocho de
abril siguiente que tales spots se difundieron.

- 34 Precisado lo anterior, a continuación, esta Sala Superior procede
al análisis de los motivos de disenso establecidos en el escrito de
demanda.

C. Análisis de los agravios

- 35 Tal como se advierte del resumen de agravios, el actor expone
argumentos relacionados esencialmente con dos temas:
1) indebida individualización de la sanción; y 2) indebida
sustanciación del procedimiento.

- 36 Por lo que conforme a este orden se analizarán las
inconformidades que hace valer el recurrente.

Indebida individualización de la sanción.

- 37 El PT alega esencialmente que existe una indebida
fundamentación y motivación en la individualización de la sanción
porque la responsable no consideró su condición socioeconómica
pues el recurrente tiene pendientes de saldar sanciones
impuestas por más de setenta millones de pesos (\$70,000,000.00
M/N).

- 38 El agravio es **infundado**.

- 39 Esta Sala Superior considera que el partido recurrente partió de
una apreciación subjetiva, así como de una interpretación errónea

de la legislación. Ello, toda vez que del contenido de la resolución impugnada se aprecia que dicho órgano jurisdiccional:

1. Estableció el marco legal aplicable.
 2. Señaló cuál era el bien jurídico tutelado y estableció circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 3. Acreditó la singularidad de la falta y tomó en cuenta el contexto fáctico y los medios de ejecución.
 4. Tomó en cuenta el beneficio o lucro, la intencionalidad y la reincidencia.
- 40 Por tanto, la autoridad responsable al atender los aspectos en cita arribó a la conclusión de calificar la infracción como grave ordinaria toda vez que, a su juicio, se vulneraron disposiciones de orden no solo legal, sino constitucional, afectando el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal. También, se vulneró el principio de equidad en la contienda, y estableció que la difusión de los promocionales tuvo lugar del ocho al nueve de abril en la entidad federativa; que se verificaron ciento treinta y dos impactos en esos dos días; que la conducta fue intencional; que no hubo lucro económico o beneficio para el partido político responsable de la pauta y que no hay reincidencia en la comisión de la conducta.
- 41 Por ende, determinó como sanción al PT una multa de cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos (\$49,972.00 M/N), con base en los elementos descritos, y fundamentando su decisión en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Medios, apoyándose también en la Jurisprudencia 157/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro

es: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.**

- 42 En adición, la responsable tomó en cuenta que al PT no se le asignó presupuesto para actividades ordinarias en el Estado de Guanajuato por no haber alcanzado el porcentaje de tres por ciento de la votación en la elección pasada de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, apoyándose en el precedente de esta Sala Superior SUP-REP-91/2016, donde se señaló que se deberá considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción. Es decir, si se relaciona con una elección local, la cantidad objeto de la sanción deberá restarse al financiamiento local y sólo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir la sanción se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional, siempre y cuando la falta sea cometida en vulneración al modelo de comunicación política.
- 43 Del mismo modo, la responsable no consideró excesivo y desproporcionado el monto de la infracción pues el recurrente está en posibilidad de pagarla, dado que en el acuerdo respectivo emitido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el que estableció cifras de financiamiento público a los partidos políticos nacionales para el ejercicio correspondiente a mayo de este año, fijó como monto para actividades ordinarias al PT la cantidad de nueve millones ochocientos sesenta y ocho mil quinientos quince pesos (\$9,868,515.00 M/N) y por lo tanto, la cantidad impuesta como sanción equivalente al 0.51 por ciento de la mencionada asignación.

44 En efecto, esta Sala Superior estima que para arribar a su determinación la responsable en la individualización de la sanción sí tomó en cuenta las condiciones socioeconómicas del instituto

político, exponiendo las razones por las cuales consideró que el infractor está en posibilidad de pagar la multa impuesta.

45 En ese sentido, es inadmisibles la pretensión del recurrente de eludir el pago de la sanción ahora controvertida con el argumento de que el cúmulo de sanciones económicas pendientes de pago le generaría una afectación en su patrimonio, porque tal situación deriva de conductas que le son reprochables en términos de la legislación electoral. Y si bien al momento en que autoridad electoral va determinar el monto de una sanción debe tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, lo cierto es que la comisión de cualquier conducta fuera del margen legal implica que se genere la consecuencia normativa prevista al efecto (sanción).

46 Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas.

47 Además, el recurrente realiza manifestaciones genéricas en su escrito de demanda, pues sólo se limita a expresar que tiene pendiente por saldar más de setenta millones de pesos y que la imposición de la multa le causaría una afectación directa a su patrimonio nacional. Sin embargo, se abstiene de acreditar en forma alguna dicha afirmación.

48 Adicionalmente, el actor tampoco expone algún argumento que justifique que con la sanción impuesta por la responsable se le impide

cumplir en forma adecuada con las funciones constitucionales y legales que tiene asignadas como partido político.

49 Por lo anterior, se concluye que el agravio resulta **infundado**.

Indebida sustanciación del procedimiento.

50 El actor alega que la responsable debió desechar la queja presentada el seis de abril del presente año, porque en esa fecha no estaban al aire los promocionales en cuestión.

51 A juicio de este órgano jurisdiccional, tal agravio resulta infundado.

52 Primeramente, la Sala Especializada estableció que la queja fue presentada en fecha seis de abril pasado cuando los promocionales aún no habían sido transmitidos, pero ello resultaba inminente al encontrarse pautados para su difusión a partir del día ocho de abril siguiente; y que, el día nueve de abril la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares.

53 Además, la responsable señaló que conforme al Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión se acreditó la detección de ciento cuarenta y nueve impactos en el periodo del ocho al once de abril pasados. No obstante, sólo tomó en cuenta para efectos de la individualización de la sanción la transmisión de ciento treinta y dos impactos al determinar que los diecisiete impactos restantes se transmitieron de manera posterior a que se notificó a las concesionarias la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE sobre la procedencia de medidas cautelares situación que es controvertida por el recurrente.

- 54 En concepto de esta Sala Superior, contrariamente a lo que afirma el impugnante, la queja que motivó el procedimiento especial sancionador en que se dictó la sentencia controvertida, no debió desecharse aun cuando al día de su presentación no estuvieren transmitiéndose en radio y televisión los spots materia de *litis*.
- 55 Lo anterior, porque en la queja presentada el seis de abril del año en curso, se señaló la **inminente difusión** de los promocionales denunciados, lo cual se corroboró al día siguiente, tal como consta en el acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE¹¹, en la que se señaló que los spots se encontraban alojados en el Portal de Pautas para Medios de Comunicación del Comité de Radio y Televisión del INE.
- 56 Asimismo, obra en el expediente el reporte de vigencia de materiales emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de fecha siete de abril del año en curso¹², del que se advierte que la vigencia de los promocionales era del ocho al once del mismo mes y año.
- 57 De lo anterior se obtiene que, en principio, previa su transmisión en radio y televisión, los spots que nos ocupan ya se encontraban alojados en el Portal de Pautas para Medios de Comunicación del Comité de Radio y Televisión.
- 58 Además, la denuncia giró en torno a actos futuros de inminente realización, pues la difusión de los materiales denunciados inició el día ocho de abril del año en curso, tal como se acreditó con los elementos obrantes en autos, de ahí que resultara procedente la sustanciación de la queja.

¹¹ Foja 32 del cuaderno accesorio único.

¹² Foja 43 del cuaderno accesorio único.

SUP-REP-169/2018

- 59 Por tanto, fue apegado a Derecho que la responsable determinara que en el caso sobrevino la procedencia del procedimiento especial sancionador, sustentando tal consideración en garantizar el acceso a la justicia en términos del artículo 1º y 17 de la Constitución Federal, aspecto que, cabe destacar, no es cuestionada por el recurrente.
- 60 Por tanto, este Tribunal Constitucional Electoral estima que no asiste la razón al recurrente pues de admitir su criterio para desechar la queja, al haberse actualizado la transmisión de los promocionales se hubiese generado una afectación al modelo constitucional de comunicación política sin ningún tipo de consecuencias para el partido infractor.
- 61 Adicionalmente, se estima que, si el recurrente consideraba que era improcedente la admisión de la queja y la consecuente sustanciación del procedimiento especial sancionador, debió controvertir dicho acto en el momento procesal oportuno, y si no lo hizo así, consintió la mencionada admisión.
- 62 En ese orden de ideas, el agravio planteado resulta **infundado**.
- 63 Con base en lo anterior, es que procede **confirmar** la sentencia combatida de la Sala Regional Especializada.
- 64 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma la sentencia impugnada** en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-85/2018.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta, quien hace suyo el proyecto de sentencia, y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SUP-REP-169/2018

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO